



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-00552. Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Alexis Torres Muñoz.

Accionadas: Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Seguros de Vida Alfa S.A., Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor **Alexis Torres Muñoz**, actuando en nombre propio, presentó acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en contra del **Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Seguros de Vida Alfa S.A., la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, seguridad social, debido proceso, dignidad humana, mínimo vital, salud y vida, en la medida en que no han efectuado el pago de los honorarios ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para que sea revisado en segunda instancia el dictamen inicial por medio del cual estableció su pérdida de capacidad laboral.

2. Como soporte de ello, sostuvo que:

2.1. Se encuentra afiliado a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., quien fue diagnosticado con lesión de plexo braquial, gonartralgia izquierda, dolor crónico y en la actualidad se encuentra en tratamiento médico por múltiples especialistas.

2.2. El 15 de diciembre de 2019 Seguros de Vida Alfa S.A. en su condición de grupo de calificación de pérdida de la capacidad laboral de Porvenir S.A. emitió el dictamen de pérdida de la capacidad laboral asignándole un porcentaje del 43.90%, dictamen que fue objeto de apelación dentro de la respectiva oportunidad.

2.3. El 6 de agosto de 2020 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca emitió el dictamen No. 1124857975-5163 asignando un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 42.80%, así e inconforme con la anterior decisión el 21 de agosto pasado presentó recurso de apelación contra el citado pronunciamiento.

2.4. A la fecha de presentación de esta acción constitucional la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca no ha remitido el expediente para su revisión a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, amén de tampoco haberse efectuado el pago que por concepto de honorarios debe cancelar la AFP Porvenir o Seguros de Vida Alfa S.A., por lo que el término con el que cuenta la Junta Nacional para la revisión en segunda instancia del dictamen ya feneció.

3. Por auto de 14 de octubre último se admitió la acción de tutela de la referencia y se ordenó vincular a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-** y a la **Superintendencia Nacional de Salud**, con el fin de que rindieran un informe sobre los hechos motivo de la acción de tutela.

3.1. La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-** invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que dentro del marco de sus funciones y competencias no se encuentra realizar las actuaciones necesarias para garantizar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, motivaciones por las que solicitó denegar el amparo reclamado.

3.2. La **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca** informó que mediante dictamen No. 1124857975-5163 de 6 de agosto de 2020 resolvió la controversia surgida con ocasión a la calificación proferida por Seguros de Vida Alfa S.A. y estimó como de origen común las patologías que aquejan al accionante - gonartrosis postraumáticas (gonartrosis postraumática izquierda), fractura de la diáfisis del fémur (fractura supracondilea de fémur izquierdo) y traumatismo de plexo braquial (traumatismo de plexo braquial izquierdo-, con una pérdida de capacidad laboral de 42.80% y fecha de estructuración 17 de julio de 2020.

Agregó, que contra dicha decisión el accionante hizo uso del recurso de apelación, sin embargo, a la data no se ha efectuado el pago por parte de la entidad Seguros de Vida Alfa a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, situación que ha impedido la remisión del caso a dicha instancia.

Por lo anterior, solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional, por cuanto en ningún momento ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, sumado a que ha respetado el debido proceso cumpliendo con las etapas procesales y requisitos señalados en el Decreto 1072 de 2015.

3.3. Luego, la **Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** indicó que, una vez revisada su base de datos, así como los sistemas de información, evidenció que pese a que la Junta Regional de Calificación de Invalidez recepciono el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el accionante, la citada entidad no ha emitido pronunciamiento alguno frente a las censuras por él invocadas.

Por lo anterior, solicitó se declare la improcedencia de la acción tutelar, toda vez que dicha entidad no es responsable del agravio al que alude el accionante y ello corresponde a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

3.4. **Seguros de Vida Alfa S.A.** exoró su desvinculación al no tener injerencia ni competencia frente a las pretensiones de la acción.

3.5. La **Superintendencia Nacional de Salud** reclamó su desvinculación de toda responsabilidad, en razón a que la vulneración de derechos fundamentales que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esa entidad, lo que impone una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a ésta.

3.6. Por su parte, la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez** dentro del término concedido guardó silente conducta, pese a que fue notificada en debida forma.

4. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales. Este instrumento jurídico es de carácter subsidiario y procura brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados en todos aquellos eventos en el que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan.

2. En el presente asunto, corresponde determinar si se vulneraron los derechos fundamentales de petición, igualdad, seguridad social, debido proceso, dignidad humana, mínimo vital, salud y vida del señor **Alexis Torres Muñoz** por parte de las accionadas **Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Seguros de Vida Alfa S.A., Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, al no efectuar los trámites pertinentes para que sea revisado en segunda instancia el dictamen inicial proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez por medio del cual estableció su pérdida de capacidad laboral en un porcentaje del 42.80% con fecha de estructuración 17 de julio de 2020.

3. Para resolver, baste precisar que conforme la documental adosada al plenario, evidente resulta que el obstáculo que ha impedido adelantar el trámite reclamado por el accionante, no ha sido otro que la falta de pago de los honorarios con el fin de que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Bogotá asuma el conocimiento de la inconformidad planteada por el señor Alexis Torres Muñoz mediante recurso de apelación frente al dictamen No. 1124857975-5163 de 6 de agosto de 2020 por medio del cual se resolvió la controversia surgida con ocasión a la calificación proferida por Seguros de Vida Alfa S.A.

Al respecto, la Corte Constitucional¹ en reiterada jurisprudencia ha señalado que dicha carga corresponde asumirla a la entidad de previsión a la que se halle afiliado el peticionario, al constituir un servicio esencial en torno a la seguridad social, y es que así lo reiteró en sentencia T-349 de 2015 al precisar que: *“Los honorarios de las juntas deben ser cancelados por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante, ya que al ser un servicio esencial en materia de seguridad social, su prestación no puede estar supeditada al pago que haga el interesado,*

¹ T-204/02, T-701/02, T-033/04, T-287/06, T-1018/06, T-002/07, T-194/10, T-124/12, T-045/13, T-119/13,

pues este criterio elude el principio solidaridad al cual están obligadas las entidades de seguridad social.”

Esta premisa tiene asiento legal, como quiera que, en atención a lo previsto por los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, en sus incisos final y 3º respectivamente, de manera contundente, se expresa que el pago de los respectivos honorarios, tanto de las Juntas Regionales como para la Nacional, ha de ser cubierto, se itera, por la entidad de previsión, seguridad social o administradora en la que se encuentre registrado el peticionario. Y el Decreto 2463 de 2001, en su artículo 50, reglamentó lo relativo al pago.

4. En el caso objeto de análisis, encuentra el despacho que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, actuó conforme a lo establece la Ley 100 de 1993 y el inciso 3º del artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, que consagra que: “salvo lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, los honorarios de los miembros de las juntas de calificación de invalidez serán pagados por la entidad de previsión social, o quien haga sus veces, la administradora, la compañía de seguros, el pensionado por invalidez, el aspirante a beneficiario o el empleador. Cuando el pago de los honorarios de las juntas de calificación de invalidez hubiere sido asumido por el interesado, tendrá derecho al respectivo reembolso por la entidad administradora, de previsión social o el empleador, una vez la junta dictamine que existió el estado de invalidez o la pérdida de capacidad laboral”. Por ende, no se puede afirmar que la Junta haya actuado contrario a derecho, y mucho menos, vulnerado los derechos la seguridad social y a la vida digna del señor Alexis Torres Muñoz, por cuanto la no remisión del expediente obedece que no se encuentra acreditado el pago de honorarios en la forma y términos dispuesta en el artículo 43² del Decreto 1352 de 2013.

4.1. Con respecto a la Administradora de Fondos y Pensiones Cesantías Porvenir S.A., se advierte que, si bien en el escrito por medio del cual atendió el requerimiento efectuado por este despacho judicial precisó que ante esa entidad no se ha solicitado el pago de honorarios, sumado a que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca no ha resuelto el recurso de reposición, cierto es que contrario a lo reseñado la convocada el accionante hizo uso de manera directa del recurso de apelación, situación que de entrada torna improcedente pronunciamiento alguno por parte de la Junta Regional, veamos:



² La Junta Regional de Calificación de Invalidez no remitirá el expediente a la Junta Nacional si no se allega la consignación de los honorarios de esta última e informará dicha anomalía a las autoridades competentes para la respectiva investigación y sanciones a la entidad responsable del pago. De igual forma, informará a las partes interesadas la imposibilidad de envío a la Junta Nacional hasta que no sea presentada la consignación de dichos honorarios.

4.2. En este orden de ideas, ante la información presentada por el accionante y que fuere ratificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, relacionada con que el recurso no ha surtido su trámite porque falta consignar el valor de los honorarios, de lo cual ya está enterada la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., surge palmariamente la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por parte de esta entidad, como quiera que se ha interrumpido, sin ninguna explicación, el cauce regular que debe seguir el proceso de calificación de Alexis Torres Muñoz, que le permita conocer la suerte del reconocimiento económico al que aduce tener derecho.

5. Así las cosas, se concederá la protección de los derechos fundamentales de petición, igualdad, seguridad social, debido proceso, dignidad humana, mínimo vital, salud y vida y, como consecuencia de ello, se ordenará a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que de esta sentencia se le haga, adelante las gestiones que sean necesarias para efectuar el pago de los honorarios debidos, de modo que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez asuma el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el actor el 21 de agosto de 2020 contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral del 42,80% obtenido con fecha de estructuración a partir del 17 de julio de 2020.

6. Una vez acreditado el pago por concepto de honorarios, la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca**, dentro de los dos (2) días siguientes deberá proceder a la remisión del expediente del señor **Alexis Torres Muñoz** a la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez** para que ésta asuma el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el actor el 21 de agosto de 2020 contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral del 42,80% con fecha de estructuración a partir del 17 de julio de 2020.

Con sustento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. AMPARAR los derechos fundamentales de petición, igualdad, seguridad social, debido proceso, dignidad humana, mínimo vital, salud y vida del señor **Alexis Torres Muñoz**.

Segundo. En consecuencia, **ORDENAR** a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que de esta sentencia se le haga, adelante las gestiones necesarias para el pago de los honorarios debidos con el fin de que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez asuma el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el actor el 21 de agosto de 2020 contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral del 42,80% obtenido con fecha de estructuración a partir del 17 de julio de 2020.

Tercero. ORDENAR a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que una vez acreditado el pago por concepto de honorarios, proceda dentro de los dos (2) días

siguientes a la remisión del expediente del señor **Alexis Torres Muñoz** a la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez** para que ésta asuma el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el actor el 21 de agosto de 2020 contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral del 42,80% obtenido con fecha de estructuración a partir del 17 de julio de 2020.

Cuarto. ORDENAR a secretaría que notifique de la presente determinación a las partes e intervinientes.

Quinto. ORDENAR la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de que no medie impugnación.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

MAR

Firmado Por:

MARIA JOSE AVILA PAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 026 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

560bb485b99821e3fa88066c602c8988a5af17e2ca5b8c2a8ae875f04a39242d

Documento generado en 22/10/2020 05:28:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>